

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

Expediente No. 1222/2011-D2

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir Laudo, ello una vez que se repuso el procedimiento en acatamiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 260/2014, lo que se hace bajo el siguiente.- - - - -

RESULTANDO:

1.-Con fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2011 dos mil once, la C. *********, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 04 cuatro de Noviembre de ese mismo año, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 13 trece de Diciembre del año en cita.- - - - -

2.-Con fecha 15 quince de Febrero del año 2012 dos mil doce, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, contando con la comparecencia de ambas partes, y en la etapa **Conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **Demanda y Excepciones**, tanto la actora como la demandada ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, así mismo la entidad pública ofertó a la accionante se reincorporara a sus labores, empero, una vez interpelada la disidente, esta rechazó la oferta de trabajo; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, cada una ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, reservándose los autos ésta Autoridad,

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

para efecto de emitir la correspondiente interlocutoria de admisión de pruebas.-----

3.-Una vez admitidas las pruebas que ofertó la parte actora, y desahogadas en su totalidad, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece.-----

4.-Respecto al Laudo de referencia, la parte actora *****, promovió amparo directo, habiendo recaído éste ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 260/2014; así, la autoridad federal mediante oficio 8626, remitió a éste Tribunal sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa, para los siguientes efectos: -----

(Sic)"...deje insubsistente el laudo reclamado y todo lo actuado en el procedimiento hasta el acuerdo de uno de marzo de dos mil trece, inclusive y dicte otro en el que se fije nueva fecha para el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, ordenando su notificación personal a la parte actora, ahora quejosa, con todas las formalidades que establece la ley y seguido que sea el juicio, en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda."

5.-Así las cosas, mediante proveído de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se dejó insubsistente el laudo combatido y el al día siguiente se emitió nuevo auto de resolución de admisión de pruebas, en el que señalaron nuevas fechas para el desahogo de los medios de convicción admitidos a las partes.-----

6.-Una vez desahogados la totalidad de los medios de convicción admitidos a las partes, se turnaron de nueva cuenta los autos a éste Pleno para efecto de emitir la resolución correspondiente, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O.

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 12 doce de Julio del año 2009 dos mil nueve, misma que se encuentra agregada foja 39 treinta y nueve de autos. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora demanda como acción principal la Reinstalación en el puesto de "Jefe de Sección", adscrita a la Estancia Infantil Municipal Santa Cecilia, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda, de conformidad a lo siguiente: -----

HECHOS

(Sic)"1.- Nuestra poderdante, ingresó a laborar a **ESTANCIAS INFANTILES MUNICIPALES DE GUADALAJARA**, dependiente del **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** el día 01 de marzo del año 2001, siendo contratada por tiempo indefinido, en la que era la oficina de la Coordinación de estancias Infantiles Municipales por la LIC. *****|la cual se ostentó como **COORDINADORA GENERAL DE ESTANCIAS INFANTILES**, la cual se encontraba ubicada en la calle 5 d Febrero número 249 colonia Las Conchas, Guadalajara, Jalisco donde fue contratada, siendo canalizada a la Estancia Infantil Municipal Santa Cecilia ubicada en la finca marcada con el número 2117 en la calle paseo de la selva colonia santa Cecilia, contratada con el nombramiento de **JEFE DE SECCIÓN**, realizando las actividades inherentes a las funciones de su nombramiento, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 07:30 horas a 15:30 horas, con dos días de descanso siendo estos sábados y domingos devengando un salario mensual de \$***** (*****), tiempo en el cual se desempeñó con esmero, profesionalismo y respeto, hacia con su trabajo, superiores, compañeros así como para con los usuarios de la **ESTANCIA INFANTIL MUNICIPAL SANTA CECILIA**.

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

2.- Siendo el caso que el 14 de octubre del año en curso, nuestra poderdante se encontraba laborando en la Dirección General de Estancias Infantiles Municipales, ubicada en la calle 9 número 267-A colonia Ferrocarril, Guadalajara, Jalisco cabe destacar que este no es el domicilio donde ella labora puesto que el día 23 de septiembre del 2011 nuestra poderdante fue reinstalada con el expediente 153/2011-F en ese domicilio por esta H. Autoridad y en donde ejercía labores que no son inherentes a su nombramiento tales como manejo de expedientes del programa de apoyo para guarderías a mujeres trabajadoras, archivar documentos, hacer llamadas etcétera bajo las ordenes de la Lic. ***** quien se ostenta como Directora General de Estancias Infantiles Municipales misma que le manifestó a nuestra poderdante "ESTÁS AQUÍ MIENTRAS HACEMOS LOS MOVIMIENTOS NECESARIOS PARA REINSTALARTE EN TU MISMO LUGAR EN DONDE DESEMPEÑAS TUS LABORES" es importante mencionar que dicha reinstalación fue hecha de mala fe ya que este mismo día 14 de octubre del año en curso siendo las 10:00 horas aproximadamente encontrándose la actora realizando las actividades ya mencionadas se presenta ***** quien dijo se presentaba en representación del JURÍDICO DE DESARROLLO SOCIAL el cual le refirió a nuestra poderdante "LE INFORMO QUE ESTAMOS PRESCINDIENDO DE SUS SERVICIOS DE MANERA INMEDIATA POR LO QUE DEBE DIRIGIRSE CON SU JEFA PARA QUE ABANDONE LAS INSTALACIONES" sin mediar explicación alguna a lo que nuestra representa(sic) le manifiesta que en cuanto entregue los documentos a la C. ***** quien hace funciones administrativas y hable con su jefa inmediata acatara dicha indicación.

3.- Así las cosas este mismo día nuestra representada entrega la documentación a la ***** quien hace funciones administrativas acto continuo se dirigió a la oficina de Lic. ***** quien se ostenta como Directora General de Estancias Infantiles Municipales esperándola y a las 10:33 horas aproximadamente le informa ***** que por una llamada telefónica ***** le pidió hablar con ella para enterarla que no fuera más alas oficinas y que debía seguir las indicaciones de ***** que estás despedida y abandones de manera inmediata las instalaciones.

4.- Atento a todo lo anterior marrado y al no existir procedimiento alguno en contra de la C. ***** parte actora en el presente juicio laboral. y encontrándose aún la necesidad del trabajo que ejercía nuestra poderdante se desprende irrefutablemente que el despido del cual fue objeto nuestra poderdante carece de legalidad, esto en virtud que se le dejó en total estado de indefensión, ya que no le fueron otorgadas sus garantías constitucionales de audiencia y defensa por lo que nunca fue oído ni vencido en procedimiento alguno, salvo lo que determine su Señoría, la parte demandada actuó por demás con injusticia y fuera de la Ley, ya que resolvió sin motivación y fundamentación respecto

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

del injustificado despido que fue objeto nuestra representada, estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas las cuales eran ofertadas en su momento procesal oportuno.

Por lo que a todas luces se presume que nuestra representada fue separada de su cargo de una forma injustificada toda vez que no existió ningún procedimiento administrativo que avalara el citado despido.

5.- *Es preciso manifestar que la demandada ha violado el derecho humano al trabajo que tiene nuestra poderdante, esto en razón de que tal y como lo marca las nuevas disposiciones constitucionales, la estabilidad en el empleo se considera un derecho humano irrenunciable, cosa que la demandada ha quebrantado en perjuicio de la trabajadora actora.*

6.- *Nuestra representada durante el tiempo que trabajó para la entidad demandada siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones, y así mismo se dirigió con respeto hacia sus superiores, compañeros y usuarios, hasta el día en que fue objeto del injustificado despido por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco".*

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

3.-CONFESIONAL EXPRESA. -----

4.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL** del Ayuntamiento demandado, medio de convicción que se desahogó el día 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 265 a la 268). -----

5.-CONFESIONAL a cargo de la **C. *******, en su carácter de Directora General de Estancias Infantiles Municipales del Ayuntamiento demandado, medio de convicción que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, pero se desistió de su desahogo en comparecencia del día 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince (fojas 282 y 283).-----

6.-CONFESIONAL a cargo de ***** quien dice hace funciones administrativas para el Ayuntamiento

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

demandado, desahogada el día 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 265 a la 268). -----

7.-CONFESIONAL a cargo de*****, representante de lo jurídico de Desarrollo Social, medio de convicción que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, pero se desistió de su desahogo en comparecencia del día 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince (fojas 282 y 283).-----

IV.-La entidad DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

A LOS HECHOS

(Sic) **“Al marcado con el número 1.-** Es cierto parcialmente; enguanto a la fecha que señala es falso la verdad es que el puesto de **Jefe de Sección** comenzó a desempeñarlo a partir del 16 de Agosto del año 2007 dos mil siete, por lo que resulta aplicable al supuesto que nos ocupa lo dispuesto en el **artículo 16** último párrafo el cual dispone:

“En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Como se advierte del párrafo transcrito de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual fue reformado el día 22 de febrero del año 2007 dos mil siete, esto es aplicable, al supuesto que nos ocupa pues es precisamente en el mes de agosto del año 2007 dos mil siete, cuando se otorga nombramiento a la C. ***** , por lo tanto es de aplicarle lo señalado en la ley citada; en cuanto al horario que señala es cierto; en cuanto a la cantidad que señala es falsa la verdad es que el salario de forma quincenal mi representada le paga \$***** (*****), y no la cantidad señalada de forma dolosa por la actora, como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno, e cuanto al horario señalado es falso la verdad es que se desempeñó de 09:00 AM. a 05:00 PM. De lunes a viernes y no el falso horario que señala como se acreditará en el momento procesal oportuno. En cuanto al lugar de trabajo es precisamente en la calle 09 nueve número **267-A** doscientos sesenta y siete letra “A”, en la colonia Ferrocarril, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, de donde se les ordenan diversas actividades

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

a realizar, cabe señalar que es este el domicilio, horario y de forma general las condiciones generales del empleo donde se desempeñaba la hoy actora, lo anterior como se acreditará en su momento procesal oportuno, cabe señalar que la actora desde el día 23 de septiembre del año 2011, realizó manifestaciones y conductas de inconformidad con el servicio que presta lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

2.- Hecho de la demanda en el cual señala: "siendo el caso que el 14 de Octubre del año en curso, nuestra poderdante se encontraba laborando en la Dirección de Estancias Infantiles Municipales, ubicada en la calle 9 número 267-A Colonia Ferrocarril, Guadalajara, Jalisco cabe destacar que este no es el domicilio donde ella labora puesto que el día 23 de septiembre del 2011 nuestro poderdante fue reinstalada con el expediente 153/2011-F en este domicilio por esta H. Autoridad y en donde ejercía labores que no son inherentes a su nombramiento tales como manejo de expedientes del programa de apoyo para guarderías a mujeres trabajadoras, archivar documentos, hacer llamadas etcétera bajo las órdenes de la Lic. ***** quien se ostenta como Directora General de Estancias Infantiles Municipales misma que le manifestó a nuestra poderdante "ESTAS AQUÍ MIENTRAS HACEMOS LOS MOVIMIENTOS NECESARIOS PARA REINSTALARTE EN TU MISMO LUGAR EN DONDE DESEMPEÑAS TUS LABORES" es importante señalar que dicha reinstalación fue hecha por mala fe ya que el este mismo día 14 de Octubre del año en curso siendo las 10:00 horas aproximadamente encontrándose la actora realizando las actividades ya mencionadas se presenta ***** quien dijo se presentaba en representación del JURÍDICO DE DESARROLLO SOCIAL el cual le refirió a nuestra poderdante "LE INFORMO QUE ESTAMOS PRESCINDIENDO DE SUS SERVICIOS DE MANERA INMEDIATA POR LO QUE DEBE DIRIGIRSE CON SU JEFA PARA QUE ABANDONE LAS INSTALACIONES" sin mediar explicación alguna a lo que nuestra representa(sic) le manifiesta que en cuanto entregue los documentos a la C. ***** quien hace funciones administrativas y hable con su jefa inmediata acatara dicha indicación."

Por lo que se contesta que en cuanto a que se le reinstalo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando es cierto, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2011 dos mil once, la C. ***** , quedó legalmente incorporada a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba como lo señalo en su demanda inicial presentada ante este H. tribunal el día 03 tres de febrero del año 2011, por lo que resulta incongruente que oponga resistencia al momento de que se le reinstaló, pues por una parte ocurre ante este H. Tribunal demandando reinstalación en el puesto y por el contrario al momento de que se le reinstala manifiesta inconformidad y hostilidad, en cuanto a la simple actividad de trabajo diaria lo cual concluye con el abandono del empleo el día 14 de octubre del año 2011, toda vez que ese día se presenta registra su ingreso de labores a las 9:00 AM. Empero a las 9:30 horas manifestó

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

“SALGO A LA TIENDA PARA COMPRAR ALGUNAS COSAS” y no regreso desconociendo de ella hasta que se nos emplaza con la infundada y sorpresiva demanda.

Es cierto que la Lic. *****, desempeña sus labores en la Dirección de Estancias Infantiles, pero es falso que sea la directora como lo señala la actora, la verdad es que esta se desempeña como jefe de departamento “A”, aunado a lo anterior se niega lo manifestado por la actora pues en primer lugar es FALSO, y en segundo término la C. *****, carece de facultades para contratar o despedir personal del Ayuntamiento de Guadalajara, como pretende hacerlo creer la actora.

Continuando con la contestación es falso que se le haya despedido por una persona de nombre*****, pues no existe ninguna persona que preste sus servicios para mi representada con ese nombre, aunado a lo anterior resulta ilógico que se le haya despedido a las 10:00 horas como lo señala la actora pues a las 9:30 horas salió de las instalaciones y no regresó, por lo tanto las circunstancias en cuanto a tiempo y modo que señala la actora son inciertas y falsas pues no concuerdan con la realidad, existiendo inclusive discrepancias en la propia demanda, lo señalado se acreditará en su momento procesal oportuno.

3.- Hecho de la demanda en el cual señala:

“Así las cosas este mismo día nuestra representada entrega la documentación a la C. ***** quien hace funciones administrativas acto continuo se dirigió a la oficina de la Lic. ***** quien ostenta como Directora General de Estancias infantiles Municipales esperándola y a las 10:30 horas aproximadamente le informa ***** que por una llamada telefónica ***** le pidió hablar con ella para enterarla que no fuera más a las oficinas y que debía seguir las indicaciones de ***** que estas despedida y abandonos de manera inmediata las instalaciones.”

Se contesta que es falso pues nunca realizo entrega de documentación alguna y menos se le despidió como falsamente acevera(sic) la actora. La verdad es que nunca se le despidió como pretende hacerlo creer la actora, quien abandono el empleo de sin causa justificada, por otra parte la C. *****, el día 14 de octubre del año 2011, acudió a una reunión de trabajo a las instalaciones ubicadas en avenida hidalgo número 400 de la zona centro, la cual inició desde las 9:00 horas del día y concluyó hasta las 11:00 horas, por lo que resulta humanamente imposible que aya(sic) sostenido conversación con ella cuando no se encontraba físicamente en el lugar que refiere la actora, la verdad es que se pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, lo señalado en este punto se acreditará con los medios legales de convicción señalados por la ley

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

de la materia y las de aplicación supletoria en el momento procesal oportuno.

SE CONTESTA EL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 4.-

Respecto al correlativo que se contesta resulta ser cierto, esto es no se instauró procedimiento por no haber sido necesario pues el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala: "cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la **fracción v** del artículo anterior,..." este artículo se refiere al 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo dispuesto por el artículo 22 que a la letra reza:

Artículo 22...

Así mismo si la actora afirma haber sido DESPEDIDA DE FORMA INJUSTIFICADA el día 14 de octubre del año 2011 dos mil once, a las 10:00 o a las 10:33 como lo señala en su hecho número 3; entonces es a él a quien le corresponde **ACREDITAR** tal afirmación; toda vez que es de explorado Principio General y Universal del Derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR"; consecuencia de tal invocación y aplicación de tal principio al supuesto jurídico que acontece resulta ser procedente que el accionante acredite literal y gramaticalmente, como si a la letra se comprobara la totalidad de sus aseveraciones vertidas y contenidas en su escrito inicial del demandante. De igual forma se hace hincapié, respetuosamente a este H. Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, que al momento de resolver la presente controversia a verdad sabida y buena fe guardada; deberá de resolver su fallo al tenor de la obligatoriedad contenida en el siguiente criterio jurisprudencial que reza:

Rubro: PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.

Todos los criterios señalados resultan de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los artículos 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo, aplicable al asunto se invoca el siguiente criterio el cual a la letra reza:

Rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Pues lo cierto es que simple y sencillamente abandonó su empleo sin saber los motivos o razones por la cual de forma unilateral la trabajadora actora determinó abandonar su empleo, de esta forma a la hoy actora le corresponde la carga de la prueba para que acredite lo que falsamente señala respecto a que fue despedido del empleo a partir del 14 de octubre a las 10:33 horas del año 2011, aunado a lo anterior, existe la libertad consagrada en nuestra máxima legislación, lo que agravia a mi representada es que se pretenda sorprender la buena fe de este H. Tribunal señalando hechos inciertos, la verdad es que no se violenta ninguno de los preceptos, los artículo **1, 5** y demás relativos y aplicables de nuestra

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

máxima legislación disponen la libertad que se goza en este País, incluyendo la libertad de ejercer el trabajo o profesión que mas, se acomode de esta forma si la actora determinó ya no desempeñar el trabajo que tenía encomendado mi representada no puede violentar en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 5 de nuestra carta magna, pues es la persona la que tiene esa garantía de elegir si quiere o no presentarse a prestar sus servicios, se transcriben literalmente algunos párrafos de los artículos 1 y 5 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 1º...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

De esta forma es precisamente el Derecho Humano del individual como ser humano para elegir el *modus vivendi* en la sociedad a la que pertenece pues el hecho de obligarlo a que desempeñe una jornada laboral y una actividad que no le acomoda atenta a sus derechos humanos, los cuales se encuentran debidamente plasmados en nuestra carta magna, así como en los tratados internacionales celebrados por México con otros países, los cuales tienen un rango de aplicación obligatoria para todos los tribunales incluyendo los del trabajo.

Se contesta el hecho identificado con el número 5.-

Es precisamente el respeto al derecho humano el que se resguarda y protege por mi representada pues la esclavitud se encuentra abolida desde la guerra de independencia, siendo precisamente hoy los derechos humanos de los individuos los que deben de prevalecer pues mi representada no puede obligar a la C. ***** , que realice una actividad que no le agrada, en un lugar que desde el día 23 de septiembre del 2011, manifestó su inconformidad al momento de ser judicialmente reinstalada en los mismos términos y condiciones, como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno.

Se contesta al hecho identificado con el número 6.-

Cierto, pero cabe agregar que en reiteradas ocasiones exteriorizó su inconformidad en el empleo lo que culminó con el abandono el día 14 de octubre del año 2011, cuando abandono las instalaciones siendo las 9:30 horas y no regreso ”.

Así mismo la **DEMANDADA** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

3.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio***** , desahogada en audiencia celebrada el día 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 262 y 263).-----

4.-DOCUMENTAL, que la integra 02 dos tarjetas de control de asistencia correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre, ambas del año 2011 dos mil once y a nombra de la trabajadora actora.-----

5.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** ***** , desahogada únicamente a cargo de los 02 dos primeros, ello en comparecencia de fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 271 y 272).-----

6.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 276 doscientas setenta y seis).-----

V.-Precisado lo anterior, se establece que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere la actora que el día 14 catorce de Octubre del año 2011 dos mil once, siendo las 10:00 diez horas aproximadamente y encontrándose realizando las actividades que le fueron encomendadas, se presentó el C. ***** , quien dijo comparecía en representación del jurídico de Desarrollo Social, y quien le manifestó las siguientes palabras: *“le informo que estamos prescindiendo de sus servicios de manera inmediata por lo que debe dirigirse con su jefa para que abandone las instalaciones”*, ello sin mediar explicación alguna, por lo que ante esas palabras ella le manifestó que en cuanto entregara los documentos a la C. ***** , quien hace funciones administrativas, y hablara con su jefa inmediata acataría su indicación; así, ese mismo día entregó la documentación a la C. ***** y acto continuo se dirigió a la oficina de la Licenciada ***** , quien se ostenta como Directora General de Estancias Infantiles Municipales, esperándola hasta las 10:33 diez horas con treinta y tres minutos aproximadamente, cuando la C. ***** le indicó que por un llamada telefónica, la

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

Licenciada*****, le había pedido le informara que no fuera más a las instalaciones y que debía de seguir las indicaciones de*****, que estaba despedida y abandonara de manera inmediata las instalaciones.-----

Al respecto la entidad demandada negó categóricamente el despido, refiriendo lo siguiente: -----

° Que la actora simple y sencillamente abandonó su empleo el día 14 catorce de Octubre del año 2011 dos mil once a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, desconociendo las causas y razones de ello, siendo que el día y la hora referidos, la C. ***** dijo: "Salgo a la tienda para comprar algunas cosas", y ya no se presentó a laborar. -----

° Que es cierto que la Licenciada ***** desempeña sus funciones en la Dirección de Estancias Infantiles, pero es falso que sea Directora como lo señala la actora, pues ésta ostenta el cargo de Jefe de Departamento "A", y la misma carece de facultades para contratar o despedir personal del Ayuntamiento demandado. -----

° Que es falso que haya sido despedida por una persona de nombre*****, pues no existe persona alguna que preste sus servicios a esa dependencia con ese nombre.--

° Que la C. ***** el día 14 catorce de Octubre del año 2011 dos mil once, acudió a una reunión de trabajo a las instalaciones ubicadas en la Avenida Hidalgo número 400 de la zona centro, la cual inició desde las 09:00 nueve horas del día y concluyó hasta las 11:00 once horas.-----

De igual forma, la entidad demandada al dar contestación a la demanda, con la finalidad de invalidar la acción de reinstalación ejercitada por la promovente, opuso las siguientes **EXCEPCIONES:** -----

FALTA DE ACCIÓN, para demandar la reinstalación ya que carece de toda acción y derecho, ya que no se equipara el despido injustificado como lo pretende hacer valer la hoy actora, sino lo cierto es que la C. ***** simple y sencillamente abandonó el empleo el día 14 catorce de

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

Octubre del 2011 dos mil once a las 09:30 nueve treinta horas.-----

Excepción anteriormente descrita que será dilucidada una vez que se realice un análisis minucioso de las constancias que integran la presente contienda, dado a que la existencia o inexistencia del despido del cual se duele la accionante, será materia de estudio de fondo del presente asunto, sin poder esta autoridad prejuzgar sobre su efectividad, sin analizar las probanzas que se ofertaron para tal efecto, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

OSCURIDAD, en virtud de que la actora es omisa en cuanto a quien la despido, pues no señala de forma directa a la persona física, aunado a lo anterior se advierten dos personas a las cuales les atribuye el despido, de las cuales una ni siquiera presta ni ha prestado servicios para mi representada, aunado a lo anterior señala circunstancias de tiempo diverso en cuanto a la hora del despido. -----

Al respecto, debe decirse que la actora al relatar su capítulo de hechos, precisamente en los puntos 2 y 3, narró de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las que dice dejó de prestar sus servicios a la dependencia y en los cuales motivan su acción ejercitada, lo que le dio la oportunidad a la patronal de comparecer a éste órgano jurisdiccional a hacer valer sus excepciones y defensas, tal como lo hizo al contestar la demanda, aunado a ello, si bien es cierto al describir su despido involucra a dos persona y circunstancias diferentes, ninguna de ellas se contraponen, sino que la primera lleva a la otra.-----

VI.-Así las cosas, y previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, debe de estudiarse la oferta de trabajo que hizo la patronal a la actora en la fase de demanda y excepciones, y para ello se tiene los siguientes elementos: -----

1.-La **C. *******, señaló en su escrito de demanda, haber ingresado a laborar para el ente público demandado, el día 1º primero de Marzo del año 2001 dos

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

mil uno, siendo contratada por tiempo indefinido con el nombramiento de “Jefe de Sección”, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 15:30 quince horas con treinta minutos, teniendo como días de descanso los sábados y domingos, así como un salario mensual por la cantidad de \$***** (*****).-----

2.-Respecto de las anteriores condiciones, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, refirió en primer lugar, que la verdad de los hechos es que el puesto de Jefe de Sección comenzó a desempeñarlo a partir del 16 dieciséis de Agosto del año 2007 dos mil siete, por lo que según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado el 22 veintidós de Febrero del año precitado, esto previo a que se le otorgará su respectivo nombramiento a la accionante, por tanto le es aplicable su contenido, que establece: -----

“En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, se acuerdo al artículo 4º de éste ordenamiento , se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Así mismo refirió que el salario es falso, toda vez que le era cubierto un monto quincenal por la cantidad de \$***** (*****), es decir \$***** (*****) mensuales.-----

Por lo que en cuando a las condiciones generales de trabajo, únicamente reconoció la jornada y el puesto.-----

Así, tenemos que existe controversia en cuanto a la fecha de ingreso de la trabajadora, y el carácter bajo el cual le fue otorgado su nombramiento de Jefe de Sección, pues mientras que la actora refiere que se le contrató con ese cargo desde el 1º primero de Marzo del año 2001 dos mil uno y por tiempo indefinido, la demandada señala que

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

ese nombramiento le fue extendido hasta el 16 dieciséis de Agosto del 2007 dos mil siete, y por consecuencia de ello, al no haberse señalado el carácter del mismo, éste resulta ser por el término de la administración, es decir, implícitamente refiere que es por tiempo determinado, pues dice le aplica el último párrafo del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, reformado el 22 veintidós de Febrero de ese año 2007 dos mil siete.-----

De igual forma el ente público niega el salario establecido por la actora, especificando que le era cubierto uno menor.-----

Ante tal controversia, de acuerdo a lo preceptuado por las fracciones II, VII y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón demostrar la veracidad de su dicho, es decir, la antigüedad, tipo de contrato y el monto del salario, eran diversas a las planteadas por la actora en su ocurso de demanda, para lo cual se procede a realizar un estudio del material probatorio que aportó en autos, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que arrojan lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** que se desahogó a cargo de la actora del juicio***** , ello en audiencia celebrada el día 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 262 y 263), medio de convicción que le rinde beneficio a la oferente, únicamente respecto de que la absolvente reconoció al deponer la posición marcada con el número 2 que el salario que percibía si era por la cantidad de \$***** (*****) de manera quincenal.-----

Vista la **DOCUMENTAL** consistente en 02 dos tarjetas de control de asistencia correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre, ambas del año 2011 dos mil once y a nombre de la trabajadora actora, debe decirse que su contenido no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ***** , desahogada en comparecencia de fecha 09

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

nueve de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 271 a la 272), prueba de la que sin prejuzgar sobre el contenido de las declaraciones de los atestes, se advierte que no aporta beneficio a la demandada, pues el interrogatorio que les fue planteado (foja 182), en nada atiende a la litis que se estudia en éste momento.-----

Respecto a la **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 276), debe decirse que únicamente se ofertó para justificar que se le realizó a la promovente el pago total de sus percepciones desde la primer quincena del mes de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la primer quincena de Enero del año 2011 dos mil once.-----

Finalmente, en lo que atiende a la **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se concluye que estas tampoco le aportan beneficio a la patronal, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna diversa a las ya expuestas.-----

Bajo esa tesitura, para que se pudiera calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, éste debió hacerse en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando la actora, situación que no se configura, pues lo oferta con un salario inferior al que ésta dice percibía, y si bien dicho punto si se acreditó, desconoció la definitividad en su empleo, sin que hubiese demostrado las aseveraciones que vertió al contestar la demanda; por tanto esta razón resulta suficientes para que éste Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**.-----

No pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional, que la actora rechazó la oferta de trabajo que hizo a su favor el ente público, por tanto, para determinar los alcances jurídicos de dicho rechazo, se realiza un análisis del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 177237; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Laboral;
Tesis: 2a./J. 97/2005; página: 329.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje, antes de requerir al trabajador para ser reinstalado, califique provisionalmente si el ofrecimiento es de buena fe; en caso afirmativo deberá formular el requerimiento indicado y si el trabajador rechaza el ofrecimiento tendrá que determinar si ello obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas, para lo cual dará vista al patrón con lo manifestado por el actor y, si fuera el caso, sustanciará el incidente relativo para calificar en definitiva si hubo o no buena fe en el ofrecimiento del trabajo. Hasta entonces podrá la Junta decidir si el rechazo del trabajador invalida o no la acción de reinstalación.

Contradicción de tesis 74/2005-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Ante ello, debe decirse que el rechazo de la trabajadora, se efectuó previ6 a que 6ste 6rgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento respecto de la calificativa de la referida oferta de trabajo, sin que sobre decir que 6ste ofrecimiento ya fue calificado de mala fe.-

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la disidente respecto del despido alegado en su demanda; por lo cual a la entidad pública es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar su defensa adoptada, respecto de que la C. ***** no fue despedida, sino que ella abandonó el empleo y dejó de presentarse a laborar. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:- -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Ante lo anterior, se realiza un nuevo estudio del material probatorio aportado en autos por la demanda, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, y del cual se desprende lo siguiente: -----

En lo que atiene a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio***** , la que fue desahogada en comparecencia de fecha 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 262 y 263), no le rinde beneficio, ello toda vez que la disidente negó haber abandonado su empleo, reiterando haber sido despedida.-----

Respecto a la **DOCUMENTAL**, que se integra por las 02 dos tarjetas de control de asistencia correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre, ambas del año 2011 dos mil once y a nombre de la trabajadora actora, debe decirse en primer término que al momento en que le citó a la operaria a ratificarlas, esta negó el contenido y firma, señalando que no se le entregaron en tiempo y forma, que inclusive tuvo que checar en ocasiones en documento en blanco para pegarlos posteriormente.-----

En esos términos, debe decirse que de la única que se desprende la participación, es de la del mes de septiembre, pues solo ella cuenta con una rúbrica que dice pertenecer a la trabajadora, no así la del mes de octubre, por lo que al desconocerla la disidente y no encontrarse robustecida con algún otro medio de convicción, le reviste la característica de unilateral y no le rinde beneficio.-----

Ahora, vista la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ***** , desahogada en comparecencia de fecha 1º primero de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 74 setenta y cuatro a la 76 setenta y seis), a los mismos se les formuló el siguiente interrogatorio:- -----

“1.-Que diga el testigo si conoce a la C. ***.**

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

2.-Que diga el testigo porque conoce a la persona mencionada en la pregunta que antecede?

3.-Que diga el testigo si la C. *** , labora para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco?**

4.-Que diga el testigo si la C. *** fue despedida?**

5.-Que diga el testigo cual fue el último día que laboró la C. ***?**

6.-Que diga el testigo desde que día dejo de presentarse a laborar la C. ***?**

7.-Que diga el testigo cual es la razón de todo lo anteriormente dicho y contestado ante esta autoridad?

La C. ***** , contestó: -----

- 1.-Si la conozco.
- 2.-Porque éramos compañeras de trabajo.
- 3.-No.
- 4.-No.
- 5.-El 14 catorce de octubre del 2011 dos mil once, salió a la tienda y fue el último día que yo la vi en la oficina.
- 6.-El 14 catorce de octubre del 2011 dos mil once, salió a la tienda y ya no regresó.
- 7.-Porque éramos compañeras de trabajo.

El C. ***** contestó.

- 1.-Sí la conozco.
- 2.-Eramos compañeros de trabajo.
- 3.-Lo desconozco.
- 4.-La verdad no se yo.
- 5.-14 catorce de octubre del 2011 dos mil once.
- 6.-A partir del 14 catorce de octubre del 2011 dos mil once.
- 7.-Todo lo que sucedió es que estábamos en la oficina trabajando y ya desconozco lo que paso después, fuimos compañeros de trabajo.

En esos términos, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y si bien, ambos refirieron que el último día que se presentó a laborar la promovente fue el día 14 catorce de Octubre del año 2011 dos mil once, ninguno de ellos especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo hizo, es decir, por qué motivo, a qué hora, como

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

es que se dieron cuenta, entre otras, narración con la cual éste órgano jurisdiccional pudiera determinar que efectivamente les consten los hechos declarados, así como la veracidad de su dicho; así mismo, la primera de ellas no estableció el por qué le consta que la disidente no fue despedida, y el segundo señaló desconocer tal circunstancia. De lo anterior debe concluirse que esa declaración no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos. -----

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En lo que respecta a la **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 276), su contenido no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos del presente juicio no se desprende ninguna que le beneficie a la patronal.-----

Del anterior estudio, se concluye que la demandada no logra demostrar la carga probatoria impuesta, y así lo

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

que procede es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la C. ***** en el cargo de Jefe de Sección adscrita a la Estancia Infantil Municipal Santa Cecilia, y consecuencia de ello a que le pague de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional que se generen a partir de la fecha del despido acontecido el 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en el contenido del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a la fecha del despido, así como la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ---

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VII.-Peticiona la actora sea exhibido su alta al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el pago del 6.5% del salario correspondiente a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que se generen durante la tramitación del presente juicio, así como los recibos correspondientes a la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desde la fecha en que ingresó a laborar.-----

La demandada contestó al respecto que carece de acción y derecho para reclamar ésta prestación, toda vez que al no haber sido despedida no procede el pago de aportaciones al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así que como toda vez que la seguridad social se les otorga los servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante régimen ordinario modalidad 38, pactado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y como bien es sabido, la acción principal de éste asunto tiene cuestiones accesorias, por lo que ésta prestación queda sujeta a su procedencia.-----

Así las cosas, es pertinente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 56.-

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco

Art. 64.-

La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, por ende, al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora, es decir, la demandada no justificó la causa de la terminación de la relación laboral, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Así las cosas lo procedente es condenar y **SE CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a enterar a favor de la actora, el pago de las cuotas que legalmente correspondan al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de la separación injustificada, esto es, el 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once, hasta la fecha en que sea reinstalada.-----

Por otro lado, tenemos que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores mientras esté vigente la relación laboral, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, habiendo reconocido la demandada, que para tal efecto tiene celebrado convenio con la referida institución, empero, ninguno de los medios de convicción que aportó en autos, guarda relación con el beneficio que se estudia en éste momento, es por ello, que resulta procedente **CONDENAR** al ente público, para que justifique que durante la vigencia de la relación laboral, tuvo inscrita a la accionante ante la citada dependencia, debiéndose tener como fecha de ingreso la establecida por la actora en su demanda, es decir 1º primero de Marzo del año 2001 dos mil uno, hasta la data en que se interrumpió la relación laboral, 14 catorce de Octubre del año 2011 dos mil once.-

IX.-Demanda la actora por el pago de los días laborados y no pagados a partir del 23 veintitrés de Septiembre del año 2011 dos mil once y hasta el 14 catorce de Octubre de esa anualidad.-----

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

La entidad demandada contestó a eso, que es improcedente, pues su pago se encuentra generado, pero la actora no se ha presentado a laborar, tampoco a cobrar y firmar el documento de recibo.-----

Así, independientemente de las causas, tenemos el reconocimiento expreso de la demandada, del adeudo reclamado por la accionante, y consecuencia de ello **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a que le pague a la actora los salarios que devengó en el periodo comprendido del 23 veintitrés de Septiembre del año 2011 dos mil once al 13 trece de Octubre de esa misma anualidad, ya que el día 14 catorce se encuentra inmerso en el pago de salarios vencidos.-----

X.-Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por dicho ente público y que asciende a la cantidad de **\$***** (*****)** **quincenales**, pues así quedó justificado.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Sección", adscrita a la Estancia Infantil Municipal Santa Cecilia, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 11 once de octubre del año 2011 dos mil once y hasta la data en que sea debidamente reinstalada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora***** , probó en parte la procedencia de sus reclamos, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** , en el cargo de JEFE DE SECCIÓN adscrita a la Estancia infantil Municipal Santa

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

Cecilia, consecuentemente a que le cubra salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como a que exhiba su alta y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas ella a partir de la fecha del despido acontecido el 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once y hasta que sea debidamente reinstalada. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a lo siguiente: que justifique que durante la vigencia de la relación laboral, tuvo inscrita a la accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiéndose tener como fecha de ingreso el 1º primero de Marzo del año 2001 dos mil uno, y hasta el 14 catorce de Octubre del año 2011 dos mil once; así mismo a que le pague a la promovente los salarios que devengó en el periodo comprendido del 23 veintitrés de Septiembre del año 2011 dos mil once al 13 de Octubre de esa anualidad.-

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de que pague a la actora vacaciones durante la tramitación del presente juicio.-----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Sección", adscrita a la Estancia Infantil Municipal Santa Cecilia, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 11 once de octubre del año 2011 dos mil once y hasta la data en que sea debidamente reinstalada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que

Expediente 1222/2011-D2
LAUDO

actúa ante la presencia de su Secretario General
Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da
fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----